

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7:50 pts. trimestre
 Provincia 8:50 " " "
 Extranjero 10:00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que firme la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 21)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Mayo próximo pasado y diecisiete del que rige, comunica á este Gobierno las Reales órdenes siguientes:

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Rodrigo Uría contra la constitución de la Diputación provincial de Oviedo.

Resultando que en las últimas elecciones provinciales fué elegido por el distrito de Infiesto, en segundo lugar de los tres elegidos; que no se hizo la proclamación del cuarto lugar por haberse diferido la elección en una Sección del Distrito el jueves, y no habiendo podido llegar á tiempo el acta de la sesión indicada, la Junta provincial en funciones de escrutadora estimó que lo procedente era dejar la proclamación á la Diputación; que los preceptos de la Ley electoral admiten que puedan ser diferidas las elecciones en cada Sección; que la Junta provincial debió suspender el acto de proclamación en el distrito de que se trata esperando verificarlo cuando la votación de la Sección que faltaba estuviese realizada; que la Diputación provincial, en su reunión de constitución, ha discutido todas las actas menos la de Avilés y hace caso omiso del cuarto lugar de Infiesto, dando por terminadas las sesiones, quedando sin representación total el distrito de Avilés, puesto que quedaron sin proclamar los cuatro lugares, y sin representación las minorías de Infiesto; que por lo tanto, los actos realizados por la Diputación no pueden prosperar por existir un vicio de nulidad; que el art. 44 de la Ley electoral armonizado con el 58 de la misma, impone la necesidad de que en plazo fijo y determinado se proceda á toda elección parcial, lo cual indica que todo distrito debe tener constante representación en la Corporación pro-

vincial; que se ha constituido ésta con infracción de la Ley lo mismo que esa Comisión provincial, puesto que los Diputados de los Distritos de Avilés é Infiesto debían estar ya en sus turnos correspondientes para actuar en dicha Comisión; que además que con arreglo al art. 67 de la ley Provincial para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta del mismo total de Diputados que corresponden á la provincia; que se han infringido los artículos 45, 46, 47, 48 y siguientes de la ley Provincial; que la ley Electoral vigente, en sus artículos 51 y 52, ha prevenido que las Juntas generales de escrutinio no proclamarán y expedirán las correspondientes certificaciones en los casos donde ocurran hechos como los relacionados en Avilés, la Diputación tiene necesidad de constituirse en Cuerpo deliberante para resolver las dificultades que en la Junta de escrutinio obligaron á expedir las certificaciones y no á proclamar directamente; que la Diputación al reunirse y tener presente el expediente electoral del Distrito de Infiesto, ha podido apreciar que la sesión cuya votación fué necesario diferir al verificarse de nuevo el resultado obtenido en ella, no diferencia para nada la proclamación que la Junta hubiese dado al tener presente el acta parcial que faltaba, y como lo sustancial es no privar á ningún Distrito de su total representación, el primer acto de constitución que la Diputación ha debido celebrar debió ser proclamar á esos Diputados, dejando á los que se creyesen perjudicados que ejercitasen sus derechos ante el Tribunal correspondiente; que á la constitución no han podido asistir los cinco Diputados que á esos distritos corresponden, estando éstos privados de su representación legal y la ley infringida en lo más esencial; que la cuestión resulta agravada por el acuerdo de la Diputación de no resolver hasta Octubre y no puede admitirse que por un momento más esté funcionando la Corporación en la forma que lo hace; y que por las razones anteriormente expuestas suplica á este Ministerio se reclamen los comprobantes para la justificación de los hechos y se acuerde la nulidad de todos los actos realizados por la Diputación, ordenando se constituya ésta de nuevo conforme á la Ley, procediendo como acto preliminar de sus acuerdos posteriores á la proclamación de los candidatos que deben ser proclamados en el Distrito de Avilés y en el cuarto lugar del de Infiesto, y estimándose que mientras que no se realice este acto no podrá funcionar la Diputación:

Resultando que al recurso reseña-

do se acompañan dos certificaciones de sesiones de la Diputación relativas á los días 12 de Mayo actual y 11 del mismo mes, refiriéndose la primera á que la Diputación provincial acordó pasar á la Comisión de actas las certificaciones expedidas á los candidatos D. Félix Lueje Valdés y D. Alfredo Pumariño, respecto al Distrito de Infiesto-Laviana, y á D. Rodrigo de Llano Ponte, D. David García Somines, D. José Guisasaola Pedregal, D. José Moutas y Fernández Blanco, D. Martín González del Valle y D. Celestino García Lopez, respecto del Distrito de Avilés-Pravia, sin que se hubiese resuelto sobre ningún dictámen relativo á ellas; que en aquel día el Presidente manifestó que á las cuatro de la tarde se verificaría la vista ante la Comisión de actas del expediente relativo á la elección de un Diputado por Infiesto, que no ha sido proclamado, y al siguiente día del correspondiente al distrito de Avilés, refiriéndose la segunda á que la Diputación quedó constituida el día once y dió por terminadas las sesiones del primer período semestral el día quince del mes actual:

Resultando que según consta de las citadas certificaciones la Diputación provincial se constituyó y dió por terminadas las sesiones de su primer período semestral sin haber emitido dictámen respecto al cuarto lugar de Infiesto y á los cuatro lugares del Distrito de Avilés:

Considerando que el recurso presentado ante este Ministerio por don Rodrigo Uría reviste carácter especial por la cuestión de derecho que en el mismo se plantea y que afecta directamente á la recta aplicación tanto de la ley electoral como de la provincial, armonizadas ambas para el mantenimiento de la legalidad necesaria en cuanto á la constitución de las Diputaciones provinciales se refiere y al respeto de los derechos de todos aquéllos que amparándose en los preceptos taxativos de las citadas disposiciones acuden al Cuerpo electoral interesando la representación del mismo en las Corporaciones provinciales:

Considerando que al recurso se acompañan las certificaciones procedentes y acreditativas de los hechos fundamentales expuestos por los recurrentes, no siendo en su vista procedente rechazar esta prueba documental que impone la necesidad de adoptar resolución para evitar que se perjudique el ejercicio normal de la Diputación de referencia, creándose un estado ilegal de perturbación en los servicios, tanto más si se tiene en cuenta que no es posible abandonar el derecho de los ciudadanos cuando éstos

se interesan en el exacto cumplimiento de la Ley:

Considerando que tanto la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, como el Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, respondiendo á los preceptos taxativos de la Constitución del Estado, reconocen, como no puede ser por menos, el libre derecho de todos los ciudadanos para acudir ante los Poderes públicos interesando el cumplimiento de la ley y la defensa de sus derechos é intereses:

Considerando que el primer punto que se hace forzoso tener en cuenta, es el procedimiento establecido por la ley electoral para el caso que parece motivar las reclamaciones de los recurrentes, y tratándose de certificaciones expedidas por la Junta provincial del Censo al actuar ésta de Junta escrutadora, precisa reconocer que el art. 51 de la ley Electoral en casos como los aludidos en el recurso, establece que los certificados expedidos por dichas Juntas serán presentados por los candidatos ante la Corporación correspondiente, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda:

Considerando que al adaptar la ley Electoral por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 á las elecciones de Diputados provinciales, en su artículo 12 se consigna que en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia, la presentación y examen de las actas y reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente, ó sea que se ha reconocido por la soberana disposición de referencia que las Diputaciones provinciales son las capacitadas para entender en cuanto signifique reclamación que afecte á la elección en todo su procedimiento activo, y por tanto á la Diputación corresponde entender en esas actas, acordando cuanto afecte y se refiera á la calificación de las mismas:

Considerando que, como queda expuesto, tanto la ley Electoral como el Real decreto correspondiente adaptándola para las elecciones de Diputados provinciales, mantienen la competencia de la Diputación para que, sujetándose á los preceptos determinados y taxativos de su Ley orgánica, acuerde con la prontitud que el caso requiere cuanto proceda á la legal constitución de la misma:

Considerando que sin entrar á examinar por manifiesta incompetencia de este Ministerio nada que pueda referirse á la cuestión de fondo, ó sea á la proclamación de candidatos ni á la nulidad ó validez de la elección

aparece de las certificaciones que al recurso se acompañan, donde se consignan los acuerdos adoptados, que podrían resultar infracciones de los artículos 49, 50, 52 y 54 de la ley provincial vigente que son los que regulan el procedimiento que ha de observarse en la tramitación, conocimiento y resolución de las actas de los Diputados provinciales y determina además las facultades que á la Comisión de actas y á la Diputación provincial competen en esta materia, puesto que por esas mismas certificaciones aparece dando fé á la exactitud de las mismas aplazada indefinidamente la aprobación ó nulidad de las actas de todo un distrito entero y del cuarto lugar de otro:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el ya citado artículo 49 de la ley provincial, las Comisiones permanentes de actas deben clasificar para su examen todas las presentadas como estaban las del Distrito de Avilés y las del cuarto lugar de Infiesto, distribuyéndolas en los grupos correspondientes, pero dictaminando forzosamente en todas ellas, y de no haberse procedido así como parece comprobarse por las certificaciones aludidas, es indudable que resultan infringidos los artículos de la Ley provincial anteriormente citados, que señalan las operaciones preliminares que han de ejecutarse ineludiblemente antes de la constitución definitiva de toda Diputación, para que ésta pueda actuar con arreglo á la legalidad en vigor:

Considerando que dado lo terminante de los artículos 49 y siguientes de la Ley provincial, reconocidos como legalidad de observancia obligatoria por el art. 12 del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, no es posible que pueda demorarse el dictaminar y resolver las actas que afectan á cualquier Distrito, toda vez que los preceptos legales citados imponen esos dictámenes antes de la constitución de la Diputación:

Considerando que hasta tal punto exige la ley que sean resueltas definitivamente todas las cuestiones que afectan á la validez ó nulidad de las actas que su artículo 54 declara la firmeza y eficacia de la proclamación del Diputado hecha en el Distrito electoral, si antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de la elección no hubiese sido resuelta el acta, precepto legal que obliga en este caso más todavía á que la Diputación hubiese resuelto inmediatamente puesto que no habiéndose hecho proclamación por la Junta de escrutinio no puede ejercitarse por ninguno de los que en la elección habían luchado el derecho á ser admitido como tal Diputado provincial:

Considerando que con los acuerdos adoptados por la Diputación provincial se priva á los Diputados que tengan que representar el Distrito de Avilés y el cuarto lugar de Infiesto del derecho á ser admitidos y tomar parte en los acuerdos de la Diputación, y sobre todo se contraría el propósito de la ley que ha procurado establecer la mayor rapidez en la tramitación y resolución de las actas, hasta el punto de que no siendo definitivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales en esta materia, sino que autoriza el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, determina la ley en su art. 52 que si alguna acta fuese anulada se proceda á declarar la vacante y á convocar á nue-

va elección sin perjuicio de los recursos á que haya lugar, precepto que indica que aún á riesgo de que resulte revocado el acuerdo de la Diputación anulando la elección de un Diputado, la ley quiere que se celebre inmediatamente otra nueva á fin de que no queden los distritos sin la representación debida:

Considerando que el aplazamiento, no autorizado por la ley, en resolver por la Diputación respecto de la validez, nulidad de la elección ó proclamación del que se considere legalmente electo, impide que aquellos que se estimasen postergados en sus derechos, entablen los recursos contenciosos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 54 de la ley provincial, siendo por tanto procedente en este caso especial la admisión del recurso presentado ante este Ministerio, tanto más, cuanto viene justificado por las certificaciones que al mismo se acompañan y en las cuales constan los acuerdos que constituyen la infracción legal alegada, razones poderosas que obligan á conocer del recurso para no desamparar en su derecho á los que se estimen perjudicados, debiendo en su vista mantenerse el cumplimiento de la Ley para evitar que la Diputación actúe en condiciones de manifiesta é ilegal constitución.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita el recurso á ese Gobierno para que previa comprobación de los hechos por V. S. y vista la exactitud de las certificaciones ordene con toda urgencia la nueva convocatoria de esa Diputación, á fin de que teniendo ésta en cuenta los preceptos legales citados, se proceda por la misma inmediatamente á su más exacto cumplimiento.»

«Vista la comunicación que con fecha 31 de Mayo último dirige el Presidente de esa Diputación provincial á ese Gobierno y que V. S. remite consultando é interesando aclaración de las disposiciones contenidas en la Real orden de este Ministerio de 26 del mismo mes, resolutoria del recurso interpuesto por D. Rodrigo Uría contra la constitución de esa Corporación provincial:

Resultando que en dicha comunicación se hace historia detallada de la constitución de esa Diputación, haciendo resaltar el hecho de que absolutamente todas las actas presentadas estaban aprobadas, por lo que se procedió sin protesta de nadie á la constitución definitiva, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretario, ateniéndose en todo al procedimiento que establecen los artículos 47 al 51 de la Ley Orgánica:

Resultando asimismo de lo manifestado en dicha comunicación que respecto á las actas graves se tuvo presente el art. 49 de la Ley, por lo que no era posible considerar leve el hecho de no haber sido proclamados por la Junta de escrutinio los candidatos que presentaron las certificaciones relativas á Infiesto y Avilés, y aunque no dudó de que la disposición del último apartado del art. 51 de la ley de 8 de Agosto de 1907, autorizaba á la Diputación para hacer la proclamación, tanto del cuarto lugar de Infiesto como de los cuatro correspondientes al de Avilés, estimó que este acto de nuevo recuento de votos y reelección de actas dobles, es de una gravedad tal, que no deja lugar á

incluirlo, sea cual fuere el estado del expediente, entre los casos de actas leves, y en tal concepto era inútil toda deliberación sobre la gravedad de las expresadas credenciales, y en su consecuencia y según la Real orden de 6 de Febrero de 1889, la Diputación interina no podía legalmente ocuparse en proclamar á los candidatos de Infiesto y de Avilés:

Resultando que ni en la Comisión de actas ni en la Diputación, según se manifiesta en el expresado oficio, existió el propósito de demorar el dictamen y la resolución sobre la elección del 4.º lugar de Infiesto y las cuatro de Avilés, sino que por el contrario se ocupó en el estudio de los expedientes y acordó abrir vistas públicas, como se acredita por certificación, y cuyas vistas se celebraron los días 12 y 13 de Mayo, y tanto por el Sr. Luege como por el Sr. Guisasaola, se reclamaron diversos antecedentes relativos á la elección de Infiesto, así como el coitejo de las actas que obran en el expediente con los originales de las Juntas municipales de Avilés, así como también los telegramas cruzados entre este Ministerio y el Gobierno civil de Oviedo sobre el escrutinio de la elección de Infiesto y las resoluciones dictadas en casos análogos de no haberse recibido á tiempo las actas parciales; y como quiera que en la reunión de dichos antecedentes habría de invertirse mayor tiempo del que empleó en sus sesiones ordinarias la Diputación, la cual no podía suspenderlas, ésta fué á causa de terminarse la reunión semestral sin haberse resuelto sobre el 4.º lugar de Infiesto y los cuatro de Avilés:

Resultando, por último, que después de otras consideraciones encaminadas á demostrar la improcedencia del recurso del Sr. Uría, y la legalidad con que se ha constituido la Diputación, el Presidente de la misma interesa se aclare el alcance de la Real orden de 26 de Mayo en el sentido de que la Diputación se halla legalmente constituida y que fijándose un plazo prudencial para que la Comisión de actas reuna los antecedentes y emita dictamen, se convoque por V. S. á sesión extraordinaria para resolver los expedientes electorales de Infiesto y de Avilés:

Considerando que examinada la consulta que dirige á V. S. el Presidente de esa Diputación provincial pidiendo aclaración de la Real orden de este Ministerio de 26 de Mayo último, que dispuso que previa comprobación de las certificaciones acompañadas por los recurrentes, se ordenase con toda urgencia la nueva convocatoria de la Diputación, á fin de que teniendo ésta en cuenta los preceptos legales que rigen la materia, procediese inmediatamente á su más exacto cumplimiento, corresponde ahora en justicia ratificar dicha disposición, puesto que del examen realizado por V. S. de los documentos que obran en el expediente resulta comprobada la legalidad de los mismos:

Considerando que precisa además tener en cuenta como ya se manifestaba en la Real orden anterior de 26 de Mayo último, que en la actualidad existe una legislación electoral distinta de aquélla que regía cuando se puso en vigor la ley Provincial vigente y que por tanto no es posible en derecho prescindir de los expedientes electorales referidos que estaban presentados en esa Diputación y que en su

vista se imponía, por los mandatos de la Ley, dictaminar y resolver en armonía con lo que se acordaba respecto de los demás Distritos:

Considerando que en la misma comunicación de referencia se reconoce, como no puede ser por menos, que la disposición última del art. 51 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, autoriza á la Diputación para hacer la proclamación tanto del cuarto lugar de Infiesto como de los cuatro correspondientes al Distrito de Avilés; y no es posible, por tanto, prescindir de dicha proclamación y de la declaración de nulidad ó validez de la elección, según corresponda y legalmente proceda, sin que sean admisibles demoras que la Ley no autoriza desde el momento que exige que para funcionar legalmente las Diputaciones deben actuar los representantes de todos los Distritos y el número total de los Diputados que formen la Diputación:

Considerando que la ley Provincial no puede taxativamente reconocer y resolver hechos que afectan á una legislación posterior, pero como dicha Ley fué adaptada para las elecciones provinciales por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, no debe caber duda que dado su artículo 12, la Diputación no sólo es la competente para resolver en los casos á que este expediente se refiere, sino que además está obligada á hacerlo en los plazos y en la forma marcada al efecto, sin que precise dictar nuevas disposiciones aclaratorias como se interesa por el Presidente de esa Diputación, puesto que el Real decreto citado de adaptación resuelve y aclara toda duda:

Considerando que la misma proposición presentada por el Presidente de la Corporación, referente á que se convoque de nuevo á la Asamblea á sesión extraordinaria para resolver los expedientes electorales de Avilés é Infiesto, demuestra y justifica que no se procedió por esa Diputación con arreglo á los preceptos de la ley, al demorar esas resoluciones hasta el nuevo período semestral:

Considerando que la Real orden citada de 26 de Mayo último se limita á mantener el necesario cumplimiento de los preceptos de las leyes provincial y electoral vigentes, que en la actualidad precisa armonizar como se hace por el Real decreto de adaptación ya referido y en este sentido no necesita aclaración ninguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda por V. S. al inmediato cumplimiento de la Real orden expresada de 26 de Mayo último, convocando con toda urgencia á esa Diputación á los efectos indicados en la disposición citada.»

Para cumplir lo dispuesto en las soberanas disposiciones que se insertan anteriormente, y usando de las facultades que me confiere el artículo sesenta y dos de la Ley de 29 de Agosto de 1882,

He acordado convocar la Exema. Diputación provincial para el lunes tres de Julio próximo, á las doce horas, encargando á los Sres. Diputados puntual asistencia á dicha sesión.

Oviedo, 21 de Junio de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Siero

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Junio de 1910.

(Conclusión)

Sesión del día 27

Ené aprobada el acta de la anterior.

Se acuerda oficiar á D. Luciano Rodríguez, vecino de Gijón, para que si en el plazo de cuarenta y ocho horas no abre la fuente del Rey, se pasará el tanto de culpa á los tribunales por desobediencia, y para que haga efectiva la multa de 25 pesetas.

Dada cuenta de una instancia del Maestro de Lieres, solicitando cierta cantidad por alquileres atrasados, se acuerda no acceder á tal pretensión.

Se acuerda instruir el oportuno expediente para justificar la ausencia é ignorado paradero de varios hermanos de mozos.

En vista de un oficio del Ingeniero Consultor, se le autoriza para celebrar contratos de las obras que por su poca importancia puedan ejecutarse por administración.

De conformidad con el técnico, se acuerda el arreglo de un trozo de acera en la calle de Celleruelo, esquina á la de Villanueva, que importará la cantidad de 71,05 pesetas.

De conformidad con el mismo técnico, se acuerda recibir provisionalmente las obras de construcción de la acera de la calle de García Bernardo.

Se acuerda abonar á D. Raimundo Rodríguez la cantidad de 60'50 pesetas importe de los jornales pagados en el arreglo de la Trasería de Las Campas; á D. Eloy Zabala 40 pesetas por varios viajes que hizo á Oviedo por presentar mozos, y á Rodrigo Vázquez 83,33 pesetas por trabajos realizados en las quintas.

En vista de certificación expedida por el técnico, se acuerda abonar á D. Manuel Muñiz, contratista de la acera que va á la estación, la cantidad de 2.738,80 pesetas.

Este extracto fué aprobado en sesión celebrada el día 25 de Julio siguiente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 26 de Julio de 1910.

—El Alcalde, Celestino Menéndez.

R. al núm. 1.646

EDICTO.

D. Gerardo Grande del Riego, Secretario del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el artículo 39 del Reglamento vigente para aplicar la ley de expropiaciones forzosas, he de notificar á los interesados la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos que es necesario expropiar con las obras del trozo segundo de la carretera de Valdesoto á Bimenes y disponer se haga el nombramiento de peritos por las partes interesadas, á fin de que comparezcan en esta Alcaldía; advirtiéndoles al propio tiempo que para ser aceptado aquél ha de reunir las condiciones señaladas

en los artículos 21 de la Ley de expropiaciones forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallándose además inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que nombre la Administración.

Entre dichos interesados se encuentra D. Alejandro Fernandez, propietario de la finca número 37 de la relación, que no tiene apoderado ni administrador conocido.

Y para que lo designe á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, le requiero por el presente edicto, apercibiéndole que debe hacerlo en el término de diez días, y que de no verificarlo, será válida la notificación que se dirija al Síndico de esta Corporación municipal.

Pola de Siero, 2 de Junio de 1911.

—Gerardo Grande del Riego.

R. al núm. 2.028

Alcaldía de Noreña

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, y durante dicho plazo pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones.

Noreña, 13 de Junio de 1911.—El Alcalde en funciones, Ulpiano Blanco.

R. al núm. 2.039

Alcaldía de Colunga

Anuncios

D. Cayetano Perez y Velasco, primer Teniente en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento acordó abrir un concurso público para la traída y abastecimiento de aguas en esta villa, el cual se sujetará á lo establecido por la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Y cumpliendo lo dispuesto por el artículo 29 de la misma, se anuncia á fin de que durante el plazo de diez días se formulen las reclamaciones oportunas, advirtiéndole que pasados que sean no se admitirá ninguna.

Colunga, Junio 19 de 1911.—El Alcalde, Cayetano Perez.

D. Cayetano Perez Velasco, primer Teniente en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento acordó proceder á la subasta del suministro del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad.

Lo que se anuncia al público, cum-

pliendo lo establecido por el artículo 29 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con el fin de que durante el plazo de diez días se formulen las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Colunga, Junio 19 de 1911.—El Alcalde, Cayetano Perez.

D. Cayetano Perez y Velasco, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido, tendrá lugar en estas Consistoriales el día 1.º de Julio, á las once de la mañana, la subasta de las obras de reparación del edificio escuela pública de la parroquia de La Isla, en este concejo, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo para la subasta es de 914,49 pesetas á que asciende dicho presupuesto, y para tomar parte en ella deberán depositar públicamente los licitadores en la mesa de la Alcaldía el 5 por 100 de dicho presupuesto, ó sean 45,70 pesetas.

Colunga, 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cayetano Perez.

R. al núm. 2.068

Alcaldía de San Martin del Rey

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de rústica y urbana para el año de 1912, queda expuesto al público por espacio de quince días para su examen por los contribuyentes y deducción de las reclamaciones que procedan.

San Martin del Rey, 16 de Junio de 1911.—El Alcalde primer Teniente, Alejandro Montes.

R. al núm. 2.044

Alcaldía de Ribadedeva

D. Francisco Dosal Lopez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ribadedeva.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las disposiciones citadas.

Por último; se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Colombres (Ribadedeva) 5 de Ju-

nio de 1911.—El Alcalde, Francisco Dosal.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Ramón de la Fuente.

R. al núm. 2.034

Alcaldía de Avilés

Mes de Junio de 1911

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1909	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	2559	32
2	Policia de seguridad....	1200	
3	Policia urbana y rural.	4815	
4	Instrucción pública.....	1600	
5	Beneficencia.....	5000	
6	Obras públicas.....	3700	
7	Corrección pública.....	1400	
8	Montes.....	"	
9	Cargas.....	18000	
10	Ob. nueva construcción	3000	
11	Imprevistos.....	300	
12	Resultas.....	"	
13	Devoluciones.....	"	
14	Varios.....	"	
TOTAL.....		41674	32

Zona de ensanche

Mes de Junio de 1911

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1910	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	"	
2	Policia de seguridad....	400	
3	Policia urbana y rural..	274	22
4	Instrucción pública.....	"	
5	Beneficencia.....	"	
6	Obras públicas.....	150	
7	Corrección pública.....	"	
8	Montes.....	"	
9	Cargas.....	200	
10	Ob. nueva construcción.	"	
11	Imprevistos.....	50	
12	Resultas.....	"	
13	Devoluciones.....	"	
14	Varios.....	700	
TOTAL.....		1774	22

En Avilés á 6 de Junio de 1911.—El Contador, José Rico.—V.º B.º—El Alcalde, Fermin Garcia Lopez.

R. al núm. 2.027

Alcaldía de Llanera

Formados los apéndices á los amillaramientos del corriente año que han de servir de base á los repartimientos de riqueza rústica y urbana para 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán formular los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Llanera, 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Belarmino Heres.

R. al núm. 2.035

Alcaldía de Allande

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de territorial para el año 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Pola de Allande, Junio 12 de 1911
José Valledor.

R. al núm. 2.042

Alcaldía de Salas

Formado el apéndice al amillaramiento del corriente año, base de los repartimientos de rústica y urbana para 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas.

Salas, 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, F. Villar.

R. al núm. 2.040

Alcaldía de Oviedo

Habiéndose solicitado por D. Wenceslao Sanchez, vecino de Cerdeño, la adquisición de una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el camino que desde la Tenderina conduce á Santa Ana de Abuli, se ha dispuesto abrir una información para no solo oír las reclamaciones que en contra la enajenación pudieran presentarse, sino también para que por el propietario de la finca que linda con el terreno en cuestión pueda hacer uso del derecho de preferencia que la Ley parcelaria y Código civil le reconocen.

El período de información será de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Agustín Díaz-Ordoñez.

R. al núm. 2.029

Alcaldía de Coaña

Formados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana en el año próximo de 1912, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el término de quince días pueda ser examinado y formular las reclamaciones que estimen justas los vecinos y forasteros.

Coaña, 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, Gerardo Méndez.

R. al núm. 2.036

Alcaldía de Cangas de Onís

Habiendo sido rescindido el contrato á perjuicio del rematante del puente de las Canaliegas sobre el río Zardón (Margolles), se hace saber por medio de este anuncio que la Excelentísima Corporación en sesión del día de ayer, acordó sacar de nuevo á subasta las obras de dicho puente para el día 22 de Julio próximo, á las tres de la tarde,

bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior y que aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Mayo último, núm. 113.

Cangas de Onís, 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, José González Sánchez.

R. al núm. 2.065

SECCION JUDICIAL**CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ARANGO, Rosa, casada, vecina de Miranda de Avilés, y un gitano moreno, de estatura regular, de unos treinta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual cambió una pollina por un caballo á Sabina Mariño, en Avilés, comparecerán en término de quinto día ante este Juzgado de Instrucción de Siero; á fin de prestar declaración en causa por hurto de un caballo.

2.064

MOLINO, Guadalupe, de veinticinco años, natural de Villamor (León), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón para prestar declaración en causa por intento de violación instruída por dicho Juzgado. Al propio tiempo se ofrecen á la mencionada Guadalupe Molino las acciones á que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.054

SANCHEZ, Amalio, que últimamente trabajó en las minas de Arnao, para que el día tres de Julio próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial á fin de asistir al juicio oral en causa seguida á Félix Saiz González y otros.

2.063

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

PONDAL VAZQUEZ, Belarmino, hijo de Manuel y de María, natural de Ribera de Arriba, provincia de Oviedo, soltero, de profesión depen-

diente, domiciliado últimamente en Ferreros, de los referidos Ayuntamiento y provincia, y que según antecedentes se encuentra en la actualidad en la República Cubana, á quien se instruye expediente por faltar á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Pío García y García, Primer Teniente del regimiento infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro, de guarnición en Burgos.

AMPUDIA MARTINEZ, Alfredo, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de Laviana, Oviedo, de estado soltero, jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Laviana, procesado por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Oviedo en el mes de Marzo último; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante D. Nemesio Angulo Lopez, Juez instructor del regimiento de infantería Lealtad, núm. 30, de guarnición en Burgos.

ALLER ZAPICO FERNANDEZ, Aquilino, hijo de Vicente y de Joaquina, natural de San Martín del Rey, Oviedo, de estado soltero, profesión minero, de 21 años de edad, ignorándose las señas personales por no constar en su filiación, domiciliado últimamente en Barreo, á quien se forma expediente por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento infantería de San Marcial, núm. 44, D. Lorenzo García Polo, que se halla de guarnición en Burgos.

1.758

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO**ARRIONDAS**

En poder de D. Pascual Fernandez, vecino del pueblo de Cofiño, en este concejo, se halla depositada una jata roja plateada, como de dos años y medio, sin marca, que fué hallada en el Puerto de Saeve.

Desconociéndose el dueño de la res, se hace público, advirtiendo que pasados que sean quince días de la publicación del presente anuncio, sin que pareciese el dueño de la misma, se procederá á su enajenación por medio de subasta pública.

Arriondas, 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 2.037—1

LLANERA

En poder de D. Prudencio Menendez y Menendez, vecino de Villalbona, Villardeveyo, se halla depositado un caballo de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en las propiedades de D. José Díaz Ordoñez, de las señas siguientes:

Edad cerrado, alzada siete cuartas, color castaño, tiene varias rozaduras producidas al parecer por la collera y llagas en las rodillas, cola cortada y herrado de los cuatro remos, su valor aproximado veinte pesetas.

Si su dueño no se presenta á recogerlo previo pago de gastos originados, se procederá á su venta en pública subasta.

Llanera, Junio 17 de 1911.—El Alcalde, Belarmino Heres.

R. al núm. 2.031—1

LENA

En poder de Angel Perez, vecino de Pajares, en este concejo, se hallan depositadas cinco reses vacunas.

1.ª Una vaca parda de nueve años, con collar y cencerro, marca P. A.

2.ª Una novilla de dos á tres años, color sangrino y un agujero en la oreja izquierda, marca P. A.

3.ª Una vaca roja de ocho años, marca P. A.

4.ª Una novilla roja clara de tres á cuatro años, con una mortaja en la oreja izquierda, pelos blancos en la frente, marca P. A.

5.ª Una novilla roja, de dos á tres años, con las orejas flegadas, marca P. A.

Desconociéndose los dueños, se hace público; advirtiendo que pasados que sean quince días de la publicación del presente anuncio sin que pareciese el dueño de las mismas, se procederá á su enajenación por medio de subasta pública.

Lena, 16 Junio de 1911.—Cayetano Rosal.

2.032—1

TINEO

De las inmediaciones del pueblo de Santa Eulalia, y de la propiedad de D. Ramón Fernández, desapareció el día 8 del actual un caballo de las señas siguientes:

Edad seis años, color castaño claro, alzada un metro treinta y tres centímetros próximamente, con una pequeña estrella en la frente, cola recortada por debajo de los corbejones, valor de unas doscientas veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades.

Tineo, Junio 18 de 1911.—El Alcalde, Ceferino Menéndez.

R. al núm. 2.066.—1

MIERES

En poder de D. Antonio García, vecino del barrio de la Villa, se halla depositada una novilla que se encontró haciendo daños en fincas particulares, y tiene las señas siguientes:

Color rojo, de la falda un poco ablancazada igual que las ojeras, chupina de la mano izquierda, garrucha del cuerno izquierdo más que del derecho, de dos á tres años de edad.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerla, previo el pago de los gastos y daños causados; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de quince días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, C. Fernández.

R. al núm. 2.041.—1

SIERO

En poder de D. Marcelino Blanco Alvarez, vecino de esta villa, se halla depositado un caballo de dueño desconocido desde el día de ayer y cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas y media, color castaño claro, calzado del izquierdo con una rajadura en el casco del brazo derecho, con rozaduras cicatrizadas en el lomo, edad unos diez años.

Pola de Siero 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Celestino Miranda.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.